

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00427**, de **Claudia Patricia Vélez Calderón** en contra de **Colpensiones y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la faltante demandada Protección S.A., así mismo, este solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso darle validez a la notificación que hiciera la parte activa a la faltante demandada Protección S.A., de no ser porque se vislumbra que de la constancia de notificación de la empresa Rapientrega (Fl. 6 PDF 23), no genera plena certeza en relación a la documentación enviada, en atención a que indica la certificación el envío de un proceso ejecutivo con auto admisorio adiado el 18 de mayo del 2024, siendo la anualidad de la providencia en el 2023.

Pese a ello, se observa que la demandada **Protección S.A.** solicitó la terminación de proceso (PDF 24), por lo que, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, **TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso, concediéndole el término de **10 días contados** a partir de la notificación del presente proveído para que allegue la contestación respectiva.

Ahora, en lo que respecta a las solicitudes de terminación de las demandadas Skandia S.A. y Protección S.A. (PDF 20 y 24), es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 76 de la Ley 2381 de 2024, que facilita el traslado de régimen pensional una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, teniendo la posibilidad de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales.

La disposición en comento señala:

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024 en los siguientes términos:

"Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. ... "2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. 3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas."

De conformidad con las normas citadas, para que el Juez pueda dar por terminado el proceso, se requiere que esté demostrado que la demandante efectuó su traslado de régimen, aspecto que no está probado en el expediente, como quiera que se evidencia únicamente un trámite de doble asesoría, sin que ello certifique fehaciente el retorno, razones todas por las cuales no se dan las circunstancias previstas en las normas mencionadas y por ende no se accederá a esta petición.

Aclarado lo anterior, una vez fenecido el término concedido a Protección S.A., ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	22-1-2025
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006	
EL SECRETARIO,	